



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1604-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2335-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2335-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHACHAPOYAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE
CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 16 de julio del 2018

HT 2016-I01-044093

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 563-2018-OEFA/DFAI/SFEM; los escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 11 y 12 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la instalación de la Central Termoeléctrica Chachapoyas (en lo sucesivo, **C.T. Chachapoyas**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² del 12 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 410-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 24 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2952-2016-OEFA/DS, del 13 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017³, notificada al administrado el 16 de octubre del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁵ al presente PAS.
5. Asimismo, con fecha 30 de abril del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 563-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).



Registro Único del Contribuyente N° 20600676084.

- 2 Páginas 1 al 7 del archivo digitalizado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.
- 3 Folios del 11 al 15 del Expediente.
- 4 Folio 16 del Expediente.
- 5 Escrito con registro N° 083229. Folios del 17 al 20 del Expediente.



6. Posteriormente, el 7 de junio del 2018, Electro Oriente presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció un transformador de potencia sin sistema de contención anti derrames y sobre suelo natural en el patio de llaves de la CT Chachapoyas.**

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que Electro Oriente instaló en el patio de llaves de la CT Chachapoyas, un transformador de potencia, sin un sistema de contención en caso de derrames⁷. Lo indicado encuentra sustento en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión⁸.
12. No obstante, mediante la Carta GW-532-2016 presentada el 10 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Levantamiento de observaciones**) Electro Oriente acreditó que el transformador observado en la Supervisión Regular 2015, contaba a dicha fecha con una poza de contención de derrames.
13. Para acreditar lo indicado, adjuntó: (i) una fotografía en la que señala la tapa de una poza ubicada a unos metros del transformador⁹, así como (ii) el plano PG-01 denominado "Acondicionamiento e instalación del pozo de contención permeable de 3.30 m³, para el transformador de potencia de 3 MVA" (en lo sucesivo, **Plano PG-01**)¹⁰.
14. Adicionalmente, si bien de la fotografía presentada en el levantamiento de observaciones y de la sola lectura del Plano PG-01 no es posible verificar si el área donde se ubica el transformador se encuentra conectada con el pozo de contención, mediante el escrito de descargos N° 2, Electro Oriente presentó registro fotográfico de: (i) las acciones de medición del área antes de la construcción de la poza de contención¹¹; (ii) acciones de construcción de la poza de contención¹²; y (iii) vista externa de la poza de contención (tapa metálica) así como de la caja recolectora¹³; quedando acreditada que el área del transformador y la poza de contención se encuentran conectados entre sí.
15. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-

⁷ Folio 8 del Expediente.

⁸ Página 3 y 4 del archivo digital 'IS 410-2016' contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

Página 130 del archivo digital 'IS 248-2017-OEFA-DS-ELE' contenido en el disco compacto obrante en el folio 33 del Expediente.

Página 134 del archivo digital 'IS 248-2017-OEFA-DS-ELE' contenido en el disco compacto obrante en el folio 33 del Expediente.

¹¹ Archivo digital denominado 'TOMA DE MEDIDAS PARA CONSTRUCCION DE POZA' del Anexo N° 3 del escrito de descargo al IFI contenido en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

¹² Archivo digital denominado 'CONSTRUCCION DE POZA' del Anexo N° 3 del escrito de descargo al IFI contenido en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

¹³ Archivos digitales denominados 'CAJA RECOLECTORA DE POZA', 'CULMINACION DE POZA_VISTA 1' y 'CULMINACION DE POZA_VISTA 2' del Anexo N° 3 del escrito de descargo al IFI contenido en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.





2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3864-2016-OEFA/DS-SD del 2 de agosto del 2016, notificada el 3 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
18. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el Levantamiento de Observaciones, el día 10 de agosto del 2016, es decir, subsanó la conducta infractora.
19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





(i) Probabilidad de Ocurrencia

21. Se le otorga un **valor de 4** teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia en que podría ocurrir un derrame de aceites sobre el suelo natural por no contar con un sistema de contención para el transformador, la cual se da dentro de una semana considerando que dicho equipo se encuentra operativo¹⁶.

(ii) Gravedad de la consecuencia

22. Es preciso señalar que el transformador observado durante la supervisión regular 2015 se encuentra ubicado en la parte posterior de la CT Chachapoyas y rodeado de suelo natural cubierto de vegetación, componentes que pueden verse afectados por un eventual derrame del aceite contenido en el transformador. En atención a ello, las actividades se realizan en un “**Entorno Natural**”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Teniendo en consideración que, la cantidad de aceite que podría derramarse por no contar con un sistema de contención, es de unos mil seiscientos diez litros (1610 l) de aceite¹⁷, es decir aproximadamente 1.6 metros cúbicos, se asigna el valor de 1 (menor a 5 m³).</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Considerando que el aceite dieléctrico¹⁸ contenido en los transformadores generan impactos reversibles y de mediana magnitud sobre el componente suelo, se otorga un valor de 2 (grado de afectación bajo).</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>El presente incumplimiento se llevó a cabo en el patio de llaves de la CT Chachapoyas, el mismo que cuenta con una extensión menor a los cincuenta metros cuadrados (50 m²). En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Considerando que el transformador observado se encuentra en la parte posterior de la CT Chachapoyas y dentro de las instalaciones de dicha unidad ambiental, se ha definido al medio potencialmente afectado como uno de carácter industrial.</p> <p>En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

(iii) Cálculo del Riesgo

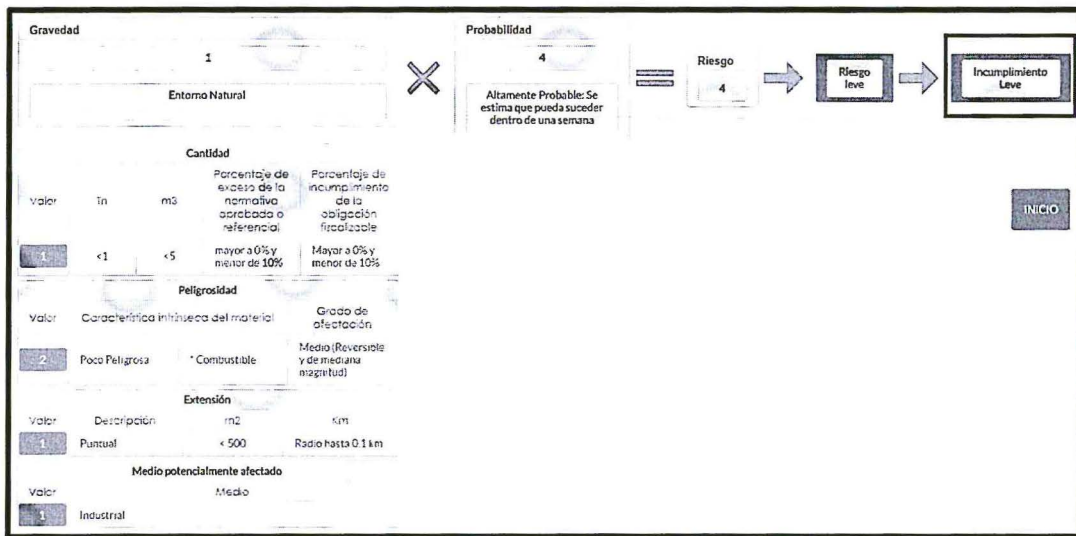
23. El resultado se muestra a continuación:



Motivo por el cual el riesgo a la afectación del suelo por el derrame de aceites puede ocurrir en el transcurso de una semana.

¹⁷ Al respecto, se ha considerado el volumen de aceite contenido en un transformador trifásico de 3MVA, el cual cuenta con aproximadamente 1450+ kg o 1.61 m³.
Fuente: www.meksantrafo.com/tr/en/node/15
[Última revisión: 17 de julio del 2018]

¹⁸ El aceite dieléctrico es un aceite mineral comúnmente usado como lubricante y agente de transferencia de calor en transformadores. Este es específicamente definido como “destilado de petróleo nafténico ligero hidrotratado” y ostenta el Número Abstracto Químico de Servicio (CAS# por sus siglas en inglés) 64742-53-6. También es conocido como aceite de transformador o fluido dieléctrico de aceite mineral (MODEF, por sus siglas en inglés).



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
 25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
 27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció que los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible de la CT Chachapoyas fueron dispuestos sobre suelo natural y no cuentan con sistemas de contención de derrames.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

28. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio durante la Supervisión Regular 2015 se detectó cuatro (4) tanques de combustible que no presentan protección alguna ante derrames de combustible; los mismos que se encuentran soportados por estructuras de madera y lozas de concreto, encontrándose sobre terreno natural con cobertura vegetal.
29. Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas N° 5, 6, 7 y 9 del Informe de Supervisión¹⁹.



¹⁹ Páginas 6 y 7 del archivo digital '410-2016' contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

**b) Análisis de descargos**

30. Respecto a que Electro Oriente instaló cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible sobre suelo natural, corresponde indicar que de la revisión de los actuados en el presente expediente se aprecia que los referidos tanques de combustible fueron observados sobre estructuras de maderas, las cuales a su vez se encontraban en contacto directo con el suelo natural. En ese sentido, si bien los tanques de almacenamiento de combustible no contaban con un sistema de contención, éstos no se encontraban en contacto directo con el suelo.
31. Sobre el particular, debemos señalar que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material²⁰, a través de la cual se exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
32. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal de licitud, toda vez que uno de los requisitos de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión²¹.
33. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se verifica que no obra medio probatorio que acredite que los cuatro tanques de almacenamiento de combustible se encontraban dispuesto directamente sobre suelo natural.
34. Por tanto, en merito a lo expuesto y en aplicación del principio de verdad material, **corresponde archivar el presente PAS en el extremo referido a que Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció que los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible de la CT Chachapoyas fueron dispuestos sobre suelo natural.**
35. De otro lado, respecto a que Electro Oriente instaló cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible sin protección alguna ante posibles derrames, corresponde señalar que, los medios probatorios adjuntos al levantamiento de observaciones (Carta GW.532-2016) y a la Carta GW.835-2016 (en lo sucesivo, **Carta GW.835-2016**) presentadas el 10 de agosto y 26 de diciembre del 2016, respectivamente, se verifica que Electro Oriente retiró los cuatros (4) tanques de combustibles observados durante la Supervisión Regular 2015.



20 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



36. Sobre el particular, de la revisión del levantamiento de observaciones²² se observa que Electro Oriente cumplió con realizar el retiro del Tanque N° 1, mientras que la Carta GW.835-2016²³ acredita el retiro de los Tanques N° 2, 3 y 4²⁴, del área donde fueron observados durante la Supervisión Regular 2015.
37. Asimismo, administrado señaló en los escritos de descargos N° 1 y N° 2 que los cuatro (4) tanques de combustible fueron retirados luego de finalizado el plazo del Contrato G-134-2014 de fecha 7 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Contrato G-134-2014**) mediante el cual contrató el "Servicio de Alquiler de Grupos Electrónicos Diésel con un total de 4.0 MW de potencia efectiva para el Sistema Eléctrico Chachapoyas" con la empresa Inmobiliaria y Constructora Albera E.I.R.L., por un lapso de doce (12) meses.
38. Adicionalmente, Electro Oriente presentó las guías de remisión N° 103 y 105 emitidas por la empresa Inmobiliaria y Constructora Albera E.I.R.L. con las que acredita el traslado de los cuatro (4) tanques de combustible hacia las instalaciones de la referida empresa, los días 15 y 16 de diciembre del 2016, respectivamente²⁵.
39. En consecuencia, de los medios probatorios analizados, queda acreditado que el administrado retiró los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible observados durante la Supervisión Regular 2015 los cuales fueron trasladados a las instalaciones de la empresa Inmobiliaria y Constructora Albera E.I.R.L., dando cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
40. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3864-2016-OEFA/DS-SD del 2 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el levantamiento de observaciones el 10 de agosto del 2016.
42. Asimismo, es preciso indicar que la Carta GW.835-2016 fue presentada por el administrado en atención al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 5991-2016-OEFA/DS-SD, en el marco de la supervisión regular llevada a cabo el 11 de agosto del 2016.
43. Así, en cumplimiento de ambos requerimientos, el administrado presentó el levantamiento de observaciones y la Carta GW.835-2016, los días 10 de agosto y 26 de diciembre del 2016, respectivamente, es decir, subsanó la conducta infractora.



Página 132 del Informe de Supervisión N° 248-2017-OEFA/DS-ELE emitido en el marco de la supervisión regular llevada a cabo el 11 de agosto del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 33 del Expediente.

²³ Esa preciso indicar que la Carta WG.835-2016 fue presentada en respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en el marco de la Supervisión Regular llevada a cabo el 11 de agosto del 2016.

²⁴ Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 248-2017-OEFA/DS-ELE emitido en el marco de la supervisión regular llevada a cabo el 11 de agosto del 2016 contenido en el disco compacto obrante en el folio 33 del Expediente.

²⁵ Archivos digitales contenidos en el Anexo N° 07 del escrito de descargos al IFI, contenidos en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.



- 44. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 45. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

(i) Probabilidad de Ocurrencia

- 46. Se considera un valor de dos (2) "Posible" debido a que un tanque externo de combustible debe ser objeto inspección mensual a fin de, entre otras cosas, advertir el goteo o derrame de combustible. De esto se concluye que el derrame y respectivo impacto ambiental ocurriría en un período mayor a un mes, es decir, puede suceder dentro de un año, ya que las inspecciones buscan adelantarse a la ocurrencia de fallas.

(ii) Gravedad de la consecuencia

- 47. Es preciso señalar que los tanques de almacenamiento se encontraron ubicados en el frente de la Casa de máquina de la CT Chachapoyas próximos a suelo natural con cobertura vegetal y sin un sistema de contención que proteja el suelo que puede verse afectado por un posible derrame de combustible. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> En el presente caso se considerará que el volumen de combustible contenido en los cuatros (4) tanques de combustible se encontraba en su máxima capacidad toda vez que, éstos se encontraban abasteciendo a los generadores de la CT Chanchamayo²⁶. En ese sentido, tomando en cuenta que cada tanque tenía una capacidad de dos mil quinientos galones (2500 gl), debe considerarse que existía una cantidad aproximada de diez mil galones (10000 gl), cantidad que equivale a treinta y ocho metros cúbicos (38 m³). Dicho volumen se encuentra entre el rango comprendido entre los 10 y 50 m³. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Se considera un "Grado de Afectación" medio, es decir de Valor 2, toda vez que, la posible afectación es reversible y de mediana magnitud. Ello debido a que, en caso de un derrame de combustible sobre el suelo, debido a la ausencia de sistema de contención, el impacto se puede revertir mediante la aplicación de técnicas como bio venteo, fitoremediación, atenuación natural monitoreada, etc.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> El presente incumplimiento se observó en el frente de la casa de máquinas de la CT Chachapoyas, así, el área donde se observaron los cuatro (4) tanques cuenta con aproximadamente cincuenta metros cuadrados (50 m²) En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> Considerando que los tanques de combustibles fueron observados dentro de las instalaciones de la CT Chachapoyas, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter industrial En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>



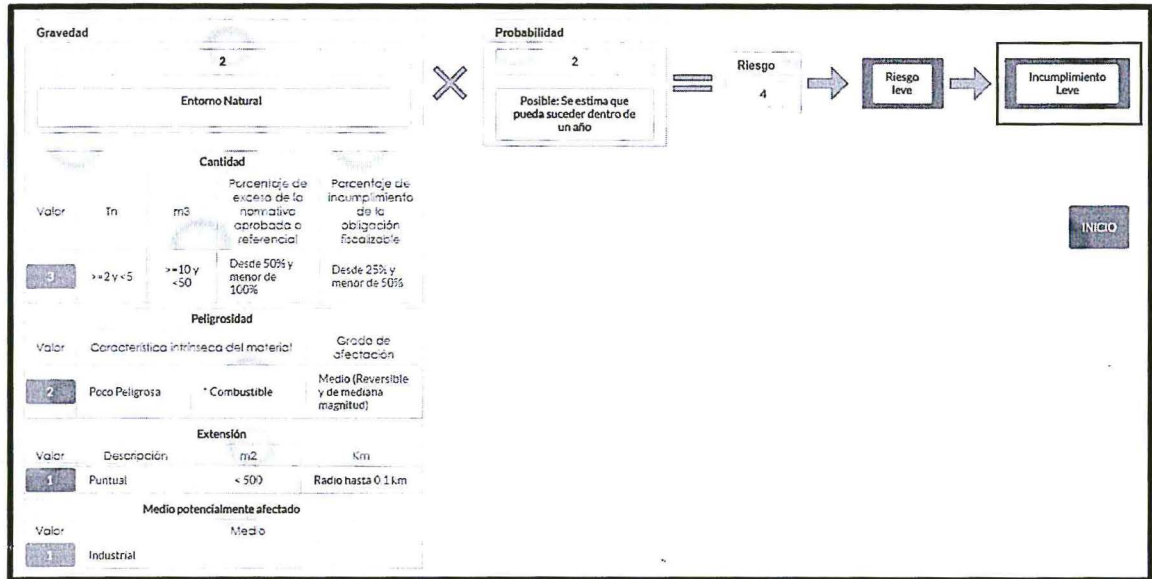
²⁶

De acuerdo al Contrato G-134-2014 y sus adendas, el servicio de generación eléctrica prestado por Inmobiliaria y Contratista Albera E.I.R.L. concluyó el 13 de noviembre del 2015. Anexo N° 6 del escrito de descargos N° 2 contenido en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.



(iii) Cálculo del Riesgo

48. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
50. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
51. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/igy

